

lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación de fojas 349 a 361.

**CUARTO:** Como se advierte del escrito de demanda que corre de fojas 203 a 223, la parte demandante solicita que se declare la nulidad total de la Carta N° 001-2017/A-M. CPCH y en consecuencia, el restablecimiento de su derecho al trabajo. Asimismo, peticiona que se disponga su inmediata reposición a su puesto de trabajo en el cargo de Registradora Civil de la Municipalidad del Centro Poblado de Chamis, por vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, protección contra el despido arbitrario y derecho al trabajo.

**QUINTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i. **Infracción normativa del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú**, indica que, no se han valorado los medios probatorios aportados como son los contratos de trabajo, con los cuales se acredita la causa objetiva de la contratación de la demandante, el cual fue la de Secretaria de Apoyo; siendo este una actividad a plazo determinado. ii. **Infracción normativa del artículo 188° del Código Procesal Civil**, indica que, el Colegiado ha basado su decisión sin tener en cuenta que en los contratos se ha cumplido con especificar la causa objetiva de la contratación, sin embargo, se continúa con evasivas respecto a que no se ha acreditado tal causa. iii. **Infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público**, indica que, de ninguna manera se acredita que la recurrente ingresó a prestar sus servicios a la entidad edil mediante un concurso público de méritos y mucho menos a una plaza presupuestada y de carácter permanente; debiéndose declarar infundada su pretensión, conforme a derecho corresponde. iv. **Infracción normativa del artículo 47° de la Constitución Política del Perú**, refiere que, no se ha tomado en cuenta que, en defensa de los intereses de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, han existido motivos suficientes para litigar, y que los costos procesales son gastos que se originan por el proceso judicial -en otro escenario no se originan los costos procesales-, siendo que, conforme a nuestro mandato constitucional, el pago de tales gastos judiciales se encuentra exonerado el Estado, por lo que, en aras de preservar el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, se declarará fundado el presente recurso extraordinario. v. **Infracción normativa del artículo 62° de la Constitución Política del Perú**, refiere que, la accionante no ha anexado ningún tipo de documento debidamente fundamentado por la autoridad competente que haya decretado la necesidad de su contratación (lo que tampoco prueba), por lo tanto, no puede asegurar que su labor sea de carácter permanente, siendo que en el presente caso y de los medios probatorios presentados por la propia demandante, se evidencia que la recurrente ha estado vinculado a nuestra representación bajo una relación de índole civil, mediante la suscripción de un contrato de locación de servicios. vi. **Infracción normativa del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972**, manifiesta que, la Municipalidad carece de evidente falta de legitimidad para obrar pasiva porque, en primer lugar, nunca formó parte de la relación jurídica entre la demandante y el Centro Poblado de Chamis. vii. **Infracción normativa del artículo 200° del Código Procesal Civil**, señala que, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio y/o anulatorio. **SEXTO:** Analizadas las causales previstas en los ítems i), ii) y v), se advierte que los argumentos de la parte recurrente están referidos a la ausencia de valoración de medios probatorios, tales como los contratos de trabajo celebrados entre las partes, que a decir, de la demandada demostrarían la causa objetiva de contratación de la actora y que su período laboral ha sido de naturaleza civil; sin embargo, estas alegaciones ya han sido materia de análisis en la sentencia impugnada, por lo que se evidencia el incumplimiento del requisito contenido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en improcedentes. **SETIMO:** En cuanto a la causal denunciada en el ítem iii), se aprecia de la sentencia de vista, que se ha reconocido la condición de trabajadora contratada a la demandante, precisándose que ello no implica que se encuentre comprendida en la carrera administrativa, pero sí en las disposiciones de dicha ley en lo que sea aplicable, puesto que para ello se requiere la condición de nombrada, lo cual solo puede obtenerlo a través de un concurso público de

mérito, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por lo que la citada causal resulta improcedente. **OCTAVO:** En relación a las causales denunciadas en el ítem iv) y vii), se aprecia que los mismos constituyen argumentos genéricos que no cuestionan el fondo de la controversia, puesto que la alegación sobre los costos del proceso para amparar el recurso extraordinario, carece de mayor sustento que permita identificar su incidencia directa en el sentido de lo resuelto y en cuanto a que no se ha probado los hechos demandados, resulta una versión repetitiva de la parte recurrente carente de argumento fáctico y jurídico y que no permite identificar su incidencia en la decisión que impugna, por lo que las causales mencionadas resultan improcedentes. **NOVENO:** Respecto a la causal invocada en el ítem vi), debemos señalar que la falta de legitimidad para obrar pasiva que alega la demandada, recién ha sido formulada en el presente recurso extraordinario, por lo que no resulta un argumento que pueda ser materia de análisis por este Tribunal Supremo, por cuanto ello vulnera los fines y la naturaleza del presente recurso, por lo que corresponde declarar su improcedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Provincial de Cajamarca**, mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2021, que corre en fojas 395 a 400, contra la Sentencia de vista de fecha 06 de setiembre de 2021; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por la demandante **Faustina Ramos Cueva**, sobre reposición laboral; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. S.S. RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, TEJEDA ZAVALA, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN C-2233362-4

#### CASACIÓN N° 24609-2022 CAJAMARCA

**MATERIA:** Reposición Laboral. PROCESO URGENTE

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós.-

**VISTOS;** y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Millete Vanessa Rodríguez Cabanillas De Becerra**, mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2021, que corre de fojas 194 a 207, contra la Sentencia de vista de fecha 30 de noviembre de 2021, que corre en fojas 153 a 158, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 26 de octubre de 2020, que corre de fojas 116 a 125, declaró **infundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO:** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO:** Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación de folios 127 a 133. **CUARTO:** Como se advierte del escrito de demanda, que corre de fojas 67 a 80, la parte demandante solicita el cese de la actuación no sustentada en acto administrativo, consistente en la reposición a su centro de labores. **QUINTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i.) **Inaplicación de los incisos 1) y 2) del artículo 190° del Código Procesal Civil**, refiere que, la fecha de cese fue el 05 de abril de 2018; por lo que, cumplía el requisito establecido por la Ley N° 24041 y en consecuencia procedía analizar si es que la relación jurídica era o no de naturaleza laboral; lo cual, habría conllevado a declarar fundada la demanda. ii.) **Inaplicación de los artículos 197° y 275° del Código Procesal Civil**, manifiesta que, no se ha tomado en cuenta (y menos valorado) el Informe N° 012-2018-KMPC-SGS-GDS-MPC, de fecha 02

de abril de 2018 (emitido al año y un día de prestación de servicios), en el cual, si bien se brinda informe sobre las actividades de enero, febrero y marzo de 2018, en el día de la fecha la demandante se presenta como Cirujano Dentista del Centro Médico y utiliza el sello que la acredita como tal frente a la entidad empleadora; por lo que, de haberse tenido en cuenta este medio de prueba y haberse valorado razonadamente, se hubiese determinado que en el 02 de abril de 2018 la demandante seguía teniendo el cargo de Cirujano Dentista del Centro Médico. iii.) **Inobservancia del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, señala que, las instancias ordinarias han motivado su decisión trayendo a debate asuntos sobre las cuales las partes procesales no han estado en desacuerdo; por lo que, de haberse realizado una correcta motivación, se habría cumplido el requisito para la protección contra el despido arbitrario de la bajadora demandante, garantizando el derecho a la defensa y debido proceso. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es anulatorio y como subordinado revocatorio. **SEXTO:** Analizadas las causales previstas en los **ítems i) y iii)**, se advierte que carecen del requisito contenido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que la recurrente no sustentada de manera clara y precisa en qué sentido pueden estos dispositivos legales enervar lo resuelto por las instancias de mérito, tanto más, si se aprecia argumentos genéricos cuyo propósito es que este Tribunal Supremo analice nuevamente los hechos, lo cual no es posible en sede casatoria. A ello debe agregarse, que la Sala de Vista ha determinado que el Acta de entrega de instrumental odontológico obrante de fojas 59 a 62, no evidencia y menos crea convicción de la fecha en que se produjo la actuación material no sustentada en acto administrativo, pues para ello se tuvo que presentar pruebas adicionales como testimoniales, registro de ingreso y salida o informe de actividades, constancia policial, entre otros, tanto más si la demandada no reconoce que haya existido el cese de la actora, más bien señala que existió una relación de naturaleza civil, por lo que las citadas causales devienen en **improcedentes**. **SÉTIMO:** Sobre la causal denunciada en el **ítem iii)**, debemos indicar que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no explican cómo es que se ha infraccionado la debida motivación de la resolución judicial, por el contrario, insiste en que le resulta aplicable la protección contra el despido arbitrario establecido en la Ley N° 24041, sin exponer mayores argumentos que demuestren su incidencia directa en el sentido de lo resuelto, por lo que deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Millete Vanessa Rodríguez Cabanillas De Becerra**, mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2021, que corre de fojas 194 a 207, contra la Sentencia de vista de fecha 30 de noviembre de 2021; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos con el demandada **Municipalidad Provincial de Cajamarca**, sobre reposición laboral; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. S.S. RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, TEJEDA ZAVALA, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN **C-2233362-5**

#### CASACIÓN N° 24656-2022 CAJAMARCA

**MATERIA:** Pago de Bonificación por Desempeño de Cargo

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós.-

**VISTO**, y **CONSIDERANDO**: **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Isaías Israel Gonzáles Vargas** que actúa por derecho propio y en representación de los Agremiados del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector de Educación de Cajamarca, mediante escrito presentado el 18 de enero de 2022, que corre en fojas 399 a 403, contra la Sentencia de Vista de fecha 20 de setiembre de 2021, que corre en fojas 387 a 396, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 04 de febrero de 2021, que corre en fojas 350 a 362, que declaró **infundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre

otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **TERCERO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "*la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente impugnó la sentencia emitida en primera instancia conforme es de verse de fojas 365 a 373, cumpliendo así con dicho requisito; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio y/o anulatorio. **QUINTO:** Conforme se advierte del escrito de demanda que corre en fojas 241 a 260, subsanada de fojas 301 a 304, la parte recurrente solicita la nulidad total del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 308-2018-GR-CAJ-DRE-D6A/AREH de fecha 30 de enero de 2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, que declaró improcedente lo solicitado sobre reconocimiento y cálculo del 30% de la bonificación especial por desempeño de cargo, incluidos los intereses legales y los adeudos de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99. Asimismo, solicita la nulidad total del Acto Administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 143-2018-GR-CAJ/GRD3, de fecha 16 de agosto del año 2018, expedida por el Gobierno Regional de Cajamarca - Gerencia Regional de Desarrollo Social, que declaró infundado el Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el señor Isaías Israel Gonzáles Vargas, en contra de la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 308- 2018- GR.CAJ-DRE-D6A/AREH, de fecha 30 de enero de 2018, dándose por Agotada la Vía Administrativa. Del mismo modo, peticiona el reconocimiento y cálculo del 30% de la bonificación especial por desempeño de cargo, incluido los intereses legales y los adeudos de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99. Finalmente, peticiona el reintegro de los devengados que han generado la incorrecta aplicación del pago y en mérito a ello, se les otorgue el pago retroactivo con la sola deducción establecida por la incorrecta aplicación del 16% a favor de los Trabajadores Administrativos de Educación Superior del Sector Educación de Cajamarca; así como, el pago continuo y permanente del 30% de la bonificación especial, debiendo considerarse desde su ejecución en sus remuneraciones mensuales a favor de los Trabajadores Administrativos de Educación Superior del Sector Educación de Cajamarca. **SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de casación: i.) **Infracción normativa de los numerales 1), 2) y 4) del artículo 5° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo**, refiere que, los derechos demandados se encuentran dentro del marco legal de los Principios de la Acción Contenciosa Administrativa, a saber, Principio de Interpretación, Principio de Igualdad, Principio de favorecimiento del Proceso y Principio de Suplencia de Oficio. ii.) **Quebrantamiento del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva**, manifiesta que, la decisión de la instancia de mérito han generados en los demandantes inestabilidad emocional, psicológica y económica, más aún